

Bogotá, treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012)

REFERENCIA: Conciliaciones Extrajudiciales

EXPEDIENTE: 2012-0188 J-04

DEMANDANTE: MAURICIO GONZALEZ LOPEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de aprobar la conciliación extrajudicial efectuada entre el señor MAURICIO GONZALEZ LOPEZ identificado con la C.C. 79.112.540, representado por apoderado judicial debidamente constituido y EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, también representado por apoderado judicial, llevada a cabo ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos administrativos.

II.- ANTECEDENTES

El Veinte (20) de abril de Dos Mil Doce, ante el señor Procurador Judicial Delegado Ante Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, compareció el señor FELIX HOYOS LEMUS apoderado judicial del señor MAURICIO GONZALEZ LOPEZ, a fin de solicitar conciliación extrajudicial con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, con las pretensiones de conciliar "(...)Que se reliquiden las cesantías correspondientes a todos y cada uno de los años que mi mandante laboró en planta externa desde 1987 hasta el año 1992 desde 1994 a 1997 y desde 1999 hasta el año 2003 inclusive, sin consideración a prescripción alguna(...)"

Asignada la petición a la señora Procuradora 81 Judicial I Administrativa, la misma es admitida y se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación requerida el día Veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012), la cual fue aplazada, fijando como fecha el día trece (13) de junio de dos mil doce (2012), la cual fue aplazada por solicitud del convocado.

El día veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012), se celebró la audiencia de conciliación (fls.2-3) a la que asistió el Dr. FELIX HOYOS LEMUS, identificado con la C.C. 19.130.804 y portador de la T.P. 14.941 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del convocante, y la Dra. HELGA VELASQUEZ AFANADOR identificada con la C.C. 51.684.593 y portadora de la T.P. 98.968 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte convocada, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.



La Procuraduría 81 Judicial I Administrativa decidió avalar el acuerdo conciliatorio total al que llegaron las partes, en el cual la apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores manifestó que: "El Comité de Conciliación en sesión celebrada el 19 de junio de 2012 respecto del caso del Dr. Mauricio González decidió tener ánimo conciliatorio de conformidad con el estudio de reliquidación allegado por la Dirección de Talento Humano el cual arroja la suma de \$268.620.417 pesos, valor resultante de la sumaria de las diferencias de las cesantías que es la suma de \$71.786.814 pesos y el interés del 2% que es la suma de \$196.833.603 pesos, igualmente decide no reconocer indexación(...)"

Acto seguido el apoderado de la parte convocante manifestó que: " Manifiesta acogerse a ella a nombre de mi mandante (...)".

Mediante oficio de fecha 25 de junio de 2012, se remite el asunto bajo estudio a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, la cual por reparto de la misma fecha, lo asigna a este Despacho (fl.50).

III. SOPORTES PROBATORIOS

Obra en el expediente lo siguiente:

- 1. Acta de Conciliación Extrajudicial No. 032/12 de 25 de junio de 2012, de la Procuraduría 81 Judicial I Administrativa (fls.2-4).
- 2. Poder otorgado por el convocante al doctor FELIX HOYOS LEMUS (fl. 6).
- 3. Solicitud de Conciliación Extrajudicial (fls. 7-12).
- 4. Derecho de petición radicado ante el Ministerio de Relaciones exteriores el 17 de febrero de 2012 (fls. 13-15).
- Oficio No.18119 de 22 de marzo de 2012, expedido por la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones exteriores (fls. 16-17).
- 6. Certificación Oficio No. 0361-F de 2 de marzo de 2012, expedido por la coordinadora de Nómina y prestaciones del Min. Relaciones exteriores. (fls. 18-27)
- 7. Hoja de vida del convocante (fls. 28-29)
- 8. Invitación a Conciliación Extrajudicial (fl. 30).
- 9. Oficio No. 40247 de 22 de junio de 2012, expedido por el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores (fls. 31-34).
- 10. Autos, citaciones y poder otorgado por la convocada (fls. 35-49)



IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

PROBLEMA JURIDICO

Consiste en decidir si es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial obtenido entre el doctor FELIX HOYOS LEMUS, identificado con la C.C. 19.130.804 y portador de la Tarjeta Profesional No. 14.941 del C.S. de la J., en representación del convocante el señor MAURICIO GONZALEZ LOPEZ, y la doctora HELGA VELASQUEZ AFANADOR identificada con la C.C. 51.684.593 y portadora de la T.P. 98.968 del C.S. de la J., en representación de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, efectuado ante la Procuraduría 81 Judicial I Administrativa, en los términos contenidos en el acta de conciliación.

REGLAS DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL

Corresponde al Juez Administrativo o Tribunal Administrativo la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante la Procuradora 81 Judicial I Administrativa. Para cuyo efecto, deben atenderse los requisitos consagrados en el art. 73 de la ley 446 de 1998, que agregó un nuevo artículo, el 65 A, a la ley 23 de 1991, el cual dice:

"El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, solo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

A lo cual debe sumarse que hay necesidad de revisar el acuerdo, para establecer que no sea violatorio de la ley. Así por ejemplo, no podría conciliarse cuando la acción ya ha caducado, o en materias prohibidas, como ocurre en el caso de impuestos, o si la conciliación se tramitó ante un Centro de Conciliación, lugar al que no se puede acudir para conciliar en asuntos contencioso administrativos, o cuando el asunto correspondía a otra jurisdicción.

Y como requisito esencial, debe exigirse que exista lo que la jurisprudencia ha denominado "probabilidad de condena", como aspecto complementario a la valoración que haga el juez de los elementos probatorios arrimados al expediente, para establecer que no basta con la constatación de los hechos que fundamentan el acuerdo, sino que además es necesario que se deduzca la probabilidad de declaratoria de responsabilidad de la entidad como consecuencia de ellos, en el evento de que el afectado acuda al ejercicio de las acciones contenciosas.



odo esto enmarcado en los denominados presupuestos para la procedencia de la conciliación, los que pueden enumerarse así:

- . Que no haya caducado la acción. Este requisito tiene que ver con la denominada solicitud oportuna, al afirmarse, que si no se puede reclamar judicialmente un derecho tampoco se puede acudir a un método alternativo de administración de justicia como lo es la conciliación.
- 2. Que las entidades y los particulares que concilian estén debidamente representados. A la audiencia de conciliación en materia contencioso administrativa debe concurrirse por conducto de apoderado. Razón por la cual, es menester que quien otorga poder al apoderado para acudir a la diligencia y además concurrir, si lo desea, debe ser el representante de la entidad quien es el que tiene facultad para comprometer a la entidad pública.
- 3. Que los representantes o quienes concilian tengan capacidad y facultad para hacerlo. Es necesario que quien concurra a la audiencia de conciliación tenga facultad para tomar las decisiones que se requieran en torno al acuerdo que se llegare a concretar.
- 4. Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación. Es decir, que el objeto de controversia sea de aquellos que se pueda disponer y que quien actúa tenga disponibilidad de los mismos. Así por ejemplo, no se puede disponer sobre el estado civil de las personas, o de los bienes de uso público, o de una cosa embargada, etc.
- 5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación. Es decir, que los hechos sobre los cuales versa la conciliación, tienen que estar acreditados, aspecto que debe verificar, en primer lugar, quien actúa de conciliador y que exigen del juez la valoración de medios que sirven para acreditarlos, previamente a la aprobación del acuerdo.
- 6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Como obligación de preservar el patrimonio estatal, de aquellos daños protuberantemente lesivos, es decir, que solo se aprecie con su enunciación.

DEL CASO CONCRETO

Como se mencionó en el acápite anterior, la aprobación del acuerdo, dependerá de la reunión de los requisitos señalados y en el presente asunto, será necesario el estudio de cada uno de esos requisitos para corroborar la procedencia de la aprobación o improbación del acuerdo.

1. Que no haya caducado la acción: Una vez analizado el expediente y los documentos que se anexan con el mismo, se considera justamente que la acción judicial a impetrarse sería la acción



de nulidad y restablecimiento del derecho indicada, ya que obra dentro del expediente el oficio de 22 de marzo de 2012 por medio del cual se niega la reliquidación de las cesantías con base en el salario devengado.

Teniendo en cuenta la anterior consideración debemos entonces mirar el tema de la caducidad con relación a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y tenemos que el artículo 136 en su numeral segundo señala:

"La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fé".

Para casos como el presente, el asunto es conciliable toda vez que no ha caducado la acción de nulidad y restablecimiento, en atención que el acto a demandar se profiere el 22 de marzo de 2012 y la petición de conciliación se interpuso el 20 de abril de 2012, conforme a la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (4) meses, el caso analizado se encuentra dentro del término para realizar la conciliación.

Así las cosas, observada la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, resulta evidente que hasta al momento de su presentación (20 de abril de 2012) se encontraba aun dentro de los cuatro (4) meses descritos en el art. 136.2 como término de caducidad (4 meses).

Conforme lo anterior, tenemos que, uno de los primeros presupuestos procesales a analizar en materia de conciliaciones extrajudiciales es la caducidad de la acción que debería impetrar la parte interesada, de no lograr una conciliación, y éste es un fenómeno en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción administrativa ante un despacho judicial, dentro del término legal establecido con tal fin, se pierde la posibilidad de demandar el acto administrativo.

Cabe señalar que sólo se requiere de dos elementos para que se configure éste fenómeno, esto es, el paso del tiempo y la no iniciación de la acción; es apenas obvio pues se trata de dar seguridad jurídica. Una vez superado el tiempo sin que se haya iniciado la acción, el juez administrativo, pierde competencia para conocer del asunto.

2. Que la entidad y el particular que concilian estén debidamente representadas. Aparece así a folio 6, poder otorgado por el señor MAURICIO GONZALEZ al abogado FELIX HOYOS, poder que se encuentra conferido según los términos de ley.



A folios 2-4 se encuentra Acta de Conciliación Extrajudicial No.032/12 de 25 de junio de 2012, expedida por la Procuraduría 81 Judicial I Administrativa, en la cual se le reconoció personería para actuar a la abogada HELGA VELASQUEZ AFANADOR.

- 3. Que los representantes o quienes concilian tengan capacidad y facultad para hacerlo. Los memoriales poder presentados ante la Procuraduría Judicial y que se mencionaron anteriormente, acreditan que los apoderados estaban facultados para conciliar.
- 4. Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación. El objeto de controversia, como se dijo anteriormente, es de aquellos que se pueda disponer y quienes han actuado tienen disponibilidad del mismo, al tratarse de objeto conciliable y desistible.
- 5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación, estén probados dentro del expediente de conciliación. Los hechos narrados en la solicitud presentada por el apoderado del señor MAURICIO GONZALEZ ante la Procuraduría 81 Judicial I Administrativa, en su mayoría se encuentran probados.
- 6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Requisito que en el evento de ser aprobado el acuerdo conciliatorio daría pie al pago de la prestación en mención por cuanto el monto solicitado no resulta abiertamente lesivo al patrimonio.

Conclusión de lo dicho y según lo señalado en la Ley 446 de 1998, lo que procede para el caso en concreto, es la Aprobación del acuerdo conciliatorio suscrito por el convocante señor MAURICIO GONZALEZ LOPEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por cuanto reúne los requisitos consagrados en el art. 73 de la ley 446 de 1998, que agregó un nuevo artículo, el 65 A- a la ley 23 de 1991.

Finalmente, es preciso puntualizar que tanto esta providencia como el acta de conciliación extrajudicial de 25 de junio de 2012, el acta del comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 22 de Junio de 2012, por la cual se autorizó conciliar las peticiones del convocante y demás documentos que la integran, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:



PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la señora Procuradora 81 Judicial I Administrativa, entre el apoderado del Convocante MAURICIO GONZALEZ LOPEZ identificado con la C.C. 79.112.540, Doctor FELIX HOYOS LEMUS identificado con la C.C. 19.130.804 y portador de la T.P. 14.941 del C.S. de la J y la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Dra. HELGA VELASQUEZ AFANADOR identificada con la C.C. 51.684.593 y portadora de la T.P. 98.968 del C.S. de la J., en las condiciones y plazos pactados en el acta de fecha 25 de junio de 2012, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de conciliación aprobada mediante la presente providencia, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme este proveído y a petición del convocante o de su apoderado, entréguese copia auténtica de esta decisión para los efectos que se señalan en la propia acta de conciliación, a su costa. La copia de la parte solicitante llevará la constancia de ser primera copia y presta mérito ejecutivo; la misma anotación se dejará en el expediente. Así mismo el despacho autoriza el desglose de los documentos obrantes en el expediente, en caso de ser solicitados por los interesados o sus apoderados.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

LUCÍA PORRAS VÉLEZ

JUEZ

Fecha de radicación: 25-06-2012